

ORDENANZA NÚMERO 15

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por prestación de los servicios del cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Cementerio Municipal de Avila y en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en particular: la concesión y renovación del derecho funerario, así como su transmisión, el traslado de cadáveres, su exhumación e inhumación y la reducción de restos, el embalsamamiento y depósito de cadáveres, el canon anual de sepulturas y nichos, la ocupación de terrenos para la realización de trabajos y obras, así como la entrada de vehículos en el recinto del cementerio municipal.

- 2. No están sujetos a la tasa los enterramientos en que por circunstancias especiales o meritorias así lo acordase el Pleno del Ayuntamiento, ni tampoco las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.
- 3. No están sujetas a la tasa las inhumaciones de cadáveres o restos cadavéricos de abulenses, cualquiera que sea su municipio de origen y procedan de la apertura de fosas no reconocidas y que hayan sido generadas en la Guerra Civil o en los años posteriores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la concesión, la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



1.- Concesión de sepulturas:

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TARIFAS

Artículo 4. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

1 Concesión de sepulturas:	<u>Euros</u>	
- Por diez años í í í í í í í í í í í í í í í í í í í	382,08 2.950,90	
2 Concesión de nichos:		
- Por diez años í í í í í í í í í í í í í í í í í í í	183,31 1.374,94	
3 Concesión de columbarios:		
- Por diez años í í í í í í í í í í í í í í í í í í í	124,89 936,78	
4 Concesión de panteones:		
- Por cada m2 de terreno í í .í í í í í í í í í	2.800,00	
5 Renovación de concesiones: Para la renovación de la concesión habrá de satisfacerse la cuota tributaria correspondiente a la concesión que esté vigente en el momento en que aquélla se produzca.		
6 Transmisión de concesiones: Para la transmisión de la concesatisfacerse el 50% de la cuota tributaria correspondiente a la concesión que nel momento en que aquélla se produzca, excepto cuando la transmisi entre padres e hijos, hermanos o entre cónyuges, en que habrá de satisface	que esté vigente ón se verifique	
En el caso de transmisión de sepulturas sin tabicar o de sepultur los porcentajes anteriormente señalados serán del 25% y del 7%, respectiv		
7 Inhumación de cadáveres:		
 - Por cada cadáver í í í í í í í í í í í í í - Por cada feto o miembro procedente de amputaciones quirúrgicas í í í í í í í í í í í í í í í í 	28,65 4,08	
8 Traslado de cadáveres o restos cadavéricos dentro del cemente	rio:	



- Por cada cadáver o restos cadavéricos í í í í í í í .	138,50
9 Exhumación de cadáveres o restos cadavéricos con destino a otro	cementerio:
- Por cada cadáver o restos cadavéricos í í í í í í í .	93,48
10 Inhumación de cadáveres o restos cadavéricos procedente municipios:	s de otros
- Por cada cadáver o restos cadavéricos í í í í í í í .	315,93
11 Reducción de restos cadavéricos í í í í í í í í í í í .	77,77
12 Ocupación de terrenos dentro del recinto del cementerio con materiales para la realización de obras o trabajos, m2 y día	2,48
13 Entrada de vehículos en el recinto del cementerio:	
- Furgonetas dúmper, por cada entrada í í í í í í í í í í í í í í í í í í	2,04 4,75
14 Embalsamamiento y depósito de cadáveres:	
 - Por cada cadáver que sea embalsamado í í í í í í í - Por cada cadáver situado en el depósito, día o fracción í 	76,78 7,92
15 Canon anual de sepulturas y nichos:	
- Sepulturasíííííííííííííííííííííííííííííííííííí	19,98 6,22

Artículo 5.1. La inhumación de cadáveres comprende la apertura y cierre del bien funerario; en el caso de sepulturas, la remoción de tierra para vaciado y reposición de la misma.

Cuando el cerramiento de la sepultura se haga con material de construcción, previa solicitud del titular, la tarifa se incrementará en el 50%.

- 2. En todo lo relativo a la percepción de tributos derivados de las obras que se realicen en el cementerio municipal, se estará a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por licencias urbanísticas, señalándose la cuota mínima de este último tributo en 76,06 Euros para las obras de tabiquería, colocación de lápidas u otras obras ornamentales y en 36,50 Euros cuando se trate de obras consistentes en el cierre de nichos y columbarios.
- 3. A los titulares que dejen libres sepulturas o nichos a favor del Ayuntamiento y siempre que los restos existentes sean trasladados a otra sepultura o nicho, se les abonará por la renuncia el 50% de la cuota que en su día pagaron.



EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DEVENGO

Artículo 7. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud de aquél, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

- **Artículo 8.** 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose abonar el importe de la cuota con carácter de depósito previo por el sujeto pasivo en el momento de presentar la solicitud del servicio.
- 2. En el caso del canon anual de sepulturas y nichos, su exacción se llevará a cabo mediante recibos incorporados a un padrón fiscal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2007 y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.